



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 1402/2026

///nos Aires, enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa Nro. 1402/2026, caratulada "MILEI, JAVIER S/AVERIGUACION DE DELITO - DENUNCIANTE: PARODI, ALDO SERGIO", del registro de la Secretaría 134, de este juzgado a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

Que la presente causa se inició a partir de la denuncia formulada por Aldo Sergio Parodi, remitida vía correo electrónico a la oficina de sorteos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la que denunció al Presidente de la Nación, Javier Milei, por la presunta comisión del delito de apología del crimen de agresión, en el marco de lo dispuesto por el Estatuto de Roma, al cual el Estado Argentino se encontraba adherido en virtud de la Ley N° 25.390, habiendo resultado sorteado este juzgado.

En dicha presentación inicial el denunciante atribuyó a Javier Milei una conducta consistente en avalar y encubrir un presunto crimen de agresión ocurrido el 3 de enero de 2026, que habría sido instrumentado por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, en perjuicio del Estado soberano de Venezuela, con un número indeterminado de víctimas, sosteniendo que tales hechos constituirían delitos imprescriptibles y de jurisdicción universal conforme al Estatuto de Roma.

Asimismo afirmó que, en su carácter de Jefe de Estado, Javier Milei habría incurrido en una conducta omisiva y cómplice al no condenar dicho hecho en el ámbito de las Naciones Unidas, sino que, por el contrario, el Estado



Argentino lo habría avalado públicamente, motivo por el cual solicitó que se requiriera información al Secretario General de dicho organismo internacional a fin de constatar la posición adoptada por la República Argentina.

Con posterioridad, el denunciante ratificó la denuncia, oportunidad en la que manifestó que se trató de la primera denuncia que realizaba contra el Presidente de la Nación, Javier Milei, a quien atribuyó la comisión de conductas que, a su criterio, importaron violaciones al Estatuto de Roma, en su carácter de Jefe de Estado.

Sostuvo que la gravedad de los hechos denunciados no residía únicamente en la supuesta violación del Estatuto de Roma, sino también en una presunta vulneración de los principios de las Naciones Unidas, a través de lo que calificó como una apología, afirmando que el denunciado debía dar explicaciones en relación con un crimen que consideró notorio y encubierto.

Al ser consultado acerca de la atribución de responsabilidades, señaló expresamente a Javier Milei, como representante del Estado Argentino ante las Naciones Unidas, remarcando que, dada la tradición de la República Argentina en materia de derechos humanos, el país debería haber sido el primero en promover denuncias de esa naturaleza.

Asimismo, Parodi afirmó reiteradamente que los hechos denunciados resultan de competencia directa de la Corte Penal Internacional, por entender que se trataría de delitos imprescriptibles, y sostuvo que la falta de intervención de dicho tribunal implicaría un riesgo para la paz mundial, efectuando referencias a manifestaciones atribuidas a autoridades extranjeras en el plano internacional.

Finalmente destacó que, aun cuando determinados Estados no reconocieran la competencia de la Corte Penal Internacional, ello no avalaría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 1402/2026

—según su postura— la comisión de crímenes de lesa humanidad, los cuales calificó como imprescriptibles.

Cabe agregar que se fueron incorporando diversos correos electrónicos remitidos por el denunciante Parodi a la casilla institucional del Juzgado, entre ellos uno enviado el domingo 18 de enero de 2026 a las 22:00 horas, cuyo asunto consignó que se trataba de una ampliación de denuncia.

No obstante el asunto utilizado, del contenido de dicha presentación se advierte que el denunciante reiteró sustancialmente los mismos hechos y argumentos ya expuestos con anterioridad, insistiendo en atribuir al Presidente de la Nación, Javier Milei, conductas que —a su criterio— implicaron violaciones al Estatuto de Roma, vinculadas al presunto crimen de agresión ocurrido el 3 de enero de 2026 en perjuicio del Estado de Venezuela, así como a una supuesta conducta de aval, encubrimiento u omisión en el ámbito internacional.

En esa presentación volvió a sostener que tales hechos resultarían de competencia de la Corte Penal Internacional, por tratarse —según su postura— de delitos imprescriptibles y de jurisdicción universal, reiterando la necesidad de la intervención de dicho tribunal y formulando consideraciones de similar tenor a las ya vertidas en la denuncia original y en su ratificación.

Dicho ello, una vez ratificada la denuncia, y corrida la vista al Sr. Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que el Estatuto de Roma fue suscripto por la República Argentina el 17 de julio de 1998, aprobado mediante la Ley N° 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, habiéndose regulado su implementación a través de la Ley N° 26.200, publicada el 9 de enero de 2007.



Señaló que de la normativa de implementación surgía que el artículo 5 de la citada ley asignó la competencia para el conocimiento de los delitos allí previstos a los Tribunales Federales con competencia en lo Penal.

En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 33 del CPPN, el Sr. Fiscal consideró que correspondía que este Juzgado se declare incompetente para continuar entendiendo en la presente causa y se disponga la remisión de las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal que resultara competente.

Entonces, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, y compartiendo el criterio allí expuesto, en tanto la normativa aplicable asignó el conocimiento de los hechos denunciados —vinculados a presuntas violaciones al Estatuto de Roma y su ley de implementación— a la jurisdicción federal con competencia en lo penal, y toda vez que se encuentra imputado Javier Milei, como Presidente de la Nación Argentina, resulta ajena la competencia de este tribunal para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, por lo que corresponde, en consecuencia, remitir la causa a la justicia federal.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa (Fallos 303:1606; 306:1387; 307:1145; 308:213; 317:223 y 323:785, entre otros).

Asimismo, es dable señalar que, sin perjuicio de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en materia de competencia, sosteniendo como prematura la decisión adoptada respecto de hechos en los que sólo obra escasos elementos, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 1402/2026

ello nunca puede ser interpretado de forma tal que se desnaturalicen las reglas de competencia material establecidas en la ley.

Entiendo así que con el objeto de preservar las garantías constitucionales de las partes, debe ser el juez natural de la causa el que prosiga con la presente pesquisa.

En virtud de lo expuesto es que corresponde y así;

RESUELVO:

I.-DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de este juzgado a mi cargo en la presente causa N° 1402/2026 y en consecuencia **REMITIR** el sumario a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a los efectos de que se desinsacule qué Juez con esa competencia dará seguir interviniendo (art. 33 inc. c y 35 ambos del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-Notifíquese a las partes y una vez firme cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

Se cumplió.



